

Expediente: 152/18

Carátula: **ALBERSTEIN CLARISA Y OTROS C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO COLECTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **28/07/2023 - 04:57**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27270166445 - PEÑALOZA, RAMONA ANTONIA-CO-ACTOR

27270166445 - ASOCIACIÓN CIVIL INSTITUTO LAICO, -CO-ACTOR

27270166445 - CATTANEO, MAURICIO-CO-ACTOR

27270166445 - GARCIA, ANA VIRGINIA-CO-ACTOR

23248227389 - FUNDACIÓN ANDHES, -CO-ACTOR

90000000000 - PARTIDO DE LOS TRABAJADORES POR EL SOCIALISMO, -CO-ACTOR

27270166445 - VILTE, LUCIANA NOEMI-ACTOR

27270166445 - BARRERA, MONICA ROXANA-ACTOR

27270166445 - NUÑEZ, MARIA EUGENIA-ACTOR

27270166445 - ALBERSTEIN, CLARISA-ACTOR

27270166445 - DEL CASTILLO, ALEJANDRA CAROLINA-CO-ACTOR

90000000000 - LIZONDO, MARIA MERCEDES-CO-ACTOR

27270166445 - VELIZ, JUAN LUIS-CO-ACTOR

27270166445 - PICON, PAULA INES-CO-ACTOR

90000000000 - BEVILACQUA, LUCIA-CO-ACTOR

27270166445 - LUCILA, GALINDEZ-CO-ACTOR

27270166445 - ORLANDO, GENOVEVA ROSA-CO-ACTOR

27270166445 - RODRÍGUEZ FUENTES, DIEGO-CO-ACTOR

90000000000 - BARRIONUEVO, EVA MERCEDES DEL VALLE-CO-ACTOR

27270166445 - SALCEDO, SOFIA-ACTOR

27270166445 - LERANOZ, DIANA SOLEDAD-ACTOR

30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

**JUICIO:ALBERSTEIN CLARISA Y OTROS c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/
AMPARO COLECTIVO.- EXPTE:152/18.-**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 152/18



H105021457582

**JUICIO:ALBERSTEIN CLARISA Y OTROS c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO
COLECTIVO.- EXPTE:152/18.-**

San Miguel de Tucumán, Julio de 2023.

VISTO: las excepciones de falta de personería y defecto legal esgrimidas por la demandada en su presentación del 24/11/2021, y

CONSIDERANDO:

I. En su presentación del 24/11/2021, además de contestar la demanda entablada en su contra, la Provincia de Tucumán, por intermedio de su letrado apoderado, esgrime las siguientes excepciones:
1) falta de personería de la Sra. Ana Laura Stegmayer y 2) defecto legal.

Con respecto a la primera de ellas afirma que la Sra. Ana Laura Stegmayer se presenta invocando representar a la fundación Andhes, pero que en su presentación no cumple con lo normado por el artículo 55 inciso 1° del Código Procesal Constitucional. Así, explica que, si bien ésta invoca el carácter de Directora Ejecutiva de la Fundación Andhes (Abogados y Abogadas del NOA en Derechos Humanos y Estudios Sociales), de la documentación acompañada surge que las facultades para dicha representación no se encuentran acreditadas.

En líneas generales, afirma que al momento de interponer la demanda la Sra. Stegmayer carecía de la representación invocada; y que, aún en el hipotético caso que acreditara tal representación, lo que no logra demostrar es que la Directora Ejecutiva de la fundación tenga dentro de sus competencias la facultad de representar a la fundación para estar en el presente proceso. Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso y pide que se haga lugar a la defensa propuesta, independientemente de que ésta pueda ser tratada como defensa de previo y especial pronunciamiento o de fondo.

En relación a la segunda defensa, afirma que la parte actora no cumplió con ninguno de los requisitos que el artículo 55 del CPC exige para el escrito de demanda.

Alega que esta situación cercena su derecho de defensa y la garantía del debido proceso, por cuanto la demanda entablada en su contra resulta contradictoria, ambigua y de vaga redacción, impidiéndole conocer elementos fácticos y jurídicos indispensables para afrontar su defensa técnica. Señala que la excepción de defecto legal constituye el medio acordado por el ordenamiento procesal para denunciar la omisión o la formulación imprecisa o ambigua de las enunciaciones legalmente exigibles al escrito de interposición de la demanda; y encuentra su fundamento en la necesidad de preservar adecuadamente el derecho de defensa en juicio de la demandada, la correcta integración de la litis, y delimitar correctamente la pretensión de la parte actora. Puntualmente afirma que la actora no identifica adecuadamente quién sería el autor de la lesión que invoca, o dónde es que se verificaría dicha lesión y que tampoco indica qué es lo que pretende con su acción judicial.

Corrido el debido traslado, en fecha 20/12/2021 se presenta Ana Laura Stegmayer y, en representación de la Fundación ANDHES, solicita el rechazo de las defensas esgrimidas por la demandada. Ante todo invoca la vigencia del artículo 18 del Código Procesal Constitucional local, según el cual no está permitido articular cuestiones previas en los procesos de amparo y sin perjuicio de ello, procede a contestar las alegaciones de la demandada. En relación con la defensa de falta de personería sostiene que debe ser rechazada en tanto su legitimación activa ya ha sido reconocida en estos autos, y en tal sentido invoca la providencia del 17/10/2018 y la resolución del 20/07/2020. Con respecto a la excepción de defecto legal, afirma que ésta también resulta improcedente y debe ser rechazada, por cuanto su escrito de demanda cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 55 del CPC y por el artículo 278 del CPC y C. En particular, señala que de su presentación surge con suficiente claridad y precisión quién es el autor de los actos impugnados, los hechos que motivan la presente acción, y la pretensión que concretamente se persigue con este proceso.

Mediante providencia del 18/02/2022 se dispuso el pase a estudio de los presentes autos a fin de resolver las excepciones de falta de personería y defecto legal esgrimidas por la Provincia de Tucumán.

II. Ante todo debe tenerse presente que en nuestra provincia los procesos de amparo, inclusive aquellos de carácter colectivo, tienen su propia regulación procesal específica, contenida en el Código Procesal Constitucional.

El artículo 18 *in fine* de dicha norma, ubicado en el Capítulo I “Disposiciones Comunes” del Título II “Garantías a los Derechos Personales”, es claro al expresar que, en los procesos de habeas corpus y de amparo, “no pueden articularse cuestiones previas, reconvencciones ni incidentes”.

Al respecto el Supremo Tribunal local ha expresado que “*el fundamento de lo preceptuado en el art. 18 del CPC obedece claramente a “la celeridad que caracteriza esencialmente a un proceso urgencista como el amparo” (CSJT, sentencia n° 815, del 26- 10-2010, en autos: “Silveyra, Cristian vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo”), principio de premura éste inherente “al objetivo de protección judicial consagrado en el art. 2° de la Ley 6944” (cfr. CSJT, in re: “Molinuevo, Eduardo Dionisio y otra vs. Francisco J. Magi s/ Acción de amparo. Recurso de queja por inconstitucionalidad denegada”; “Yapur de Palacio, Zaida de la Cruz vs. Banco Bansud y/o Macro Bansud s/ Amparo. Recurso de queja por inconstitucionalidad denegada”, sentencia n° 300 del 30/04/2002 y “Solis, Juan Manuel vs. HSBC Bank Arg. s/ Amparo. Recurso de queja por inconstitucionalidad denegada”, sentencia n° 581, del 24/07/2002). () La aplicación de dicha disposición no sólo no contraviene principio superior alguno, sino que se aviene plenamente con las exigencias de celeridad y eficacia a las que hace mención el art. 31 del CPC.” (CSJT, sent. n° 519 del 28/06/2012).*

El quid de la cuestión radica, más que en un tema de procedencia intrínseca, en un asunto de tiempo u oportunidad.

Es decir que, independientemente de que los planteos realizados resulten procedentes o no, una vez sustanciados su resolución debe diferirse -por regla general- para la oportunidad de resolver el fondo de la acción de amparo, salvo que, por su naturaleza, deban ser necesariamente dirimidos con anterioridad a esa instancia procesal. Ello se debe a que, en este tipo de procesos, la norma procesal hace prevalecer -ante todo- la celeridad del trámite.

En el caso que nos ocupa, el análisis de la procedencia de las excepciones deducidas por la Provincia de Tucumán no se presenta como una cuestión que, necesaria e imperiosamente, amerite interrumpir la tramitación del proceso de amparo para ser dirimida de manera previa.

De manera que, encontrándose debidamente sustanciadas con la Fundación ANDHES, y dado que lo contrario equivaldría a habilitar por vía jurisprudencial una instancia previa de resolución de excepciones, nos inclinamos por diferir para la oportunidad de dictar sentencia definitiva el análisis y resolución de las excepciones de falta de personería y defecto legal opuestas por la Provincia de Tucumán, como asimismo la correspondiente imposición de costas será resuelta también en dicha oportunidad.

III. Sin perjuicio de lo antedicho, en ejercicio de la potestad saneadora de los jueces que emana del artículo 281 del CPC y C, y del deber de control instituido por el artículo 78 del CPC, corresponde verificar que la representación invocada por la Sra. Ana Stegmayer con respecto a la Fundación ANDHES se encuentre suficientemente respaldada.

Al respecto es de relevancia mencionar que “La representación de la colectividad en el juicio es de interés público. El juez deberá controlar de oficio que dicha representación sea adecuada desde el inicio, a los fines que se subsanen deficiencias u omisiones o que se acrediten los extremos vinculados a la legitimación y la representatividad (potestad saneadora del juez), como también ordenar la citación de otros legitimados para que asuman la titularidad de la acción.” (cfr.: Hael - Peral (Directores), “Código Procesal Constitucional de Tucumán. Concordado, Comentado y Anotado”, 1° ed., Bibliotex, San Miguel de Tucumán, 2014, pág. 354).

En este punto, es de relevancia tener presente que el Cívero Tribunal de la Provincia ha sostenido que “*las condiciones legales establecidas para la representación en juicio constituyen “reglas de derecho en las que se encuentra comprometido el orden público” que involucran “más allá de los intereses particulares en juego, la tutela del servicio de justicia, de cuyo correcto funcionamiento depende la vigencia del derecho*

constitucionalmente amparado a la jurisdicción” (CSJT, “Jiménez Miguel Ángel vs. Metalúrgica Ramón S.R.L. s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 938 del 23/12/2012)” (CSJT, sent. n° 946 del 23/09/2014).

En este sentido, y con carácter de doctrina legal, la CSJT ha dicho que *“las cuestiones referidas a la representación de las partes en el proceso Alberstein Clarisa (excepciones falta de personería y defecto legal-NHL art. 18 CPC+plazo para acreditar representación)(VTO. 05-04) involucran, más allá de los intereses particulares en juego, la tutela del servicio de justicia, de cuyo correcto funcionamiento depende la vigencia del derecho constitucionalmente amparado a la jurisdicción. Desde este enfoque, se entendió que las condiciones legales establecidas para la representación en juicio constituyen reglas de derecho en las que se encuentra comprometido el orden público (cfr. CSJT, sentencias N° 12 del 06/02/2006, N° 286 del 10/4/2006, N° 559 del 05/8/1999; N° 512, del 07/7/1998; N° 244, del 12/5/1994; N° 250 del 27/7/1992; entre otras) (CSJT, “Banco Empresario de Tucumán Cooperativo Limitado vs. Petroltuc S.R.L. s/ Cobro ejecutivo”, sentencia n° 695 del 08/08/2006)” (cfr.: CSJT, sentencia n° 946/2014 y sus citas).*

La citada doctrina legal ha sido además recientemente seguida por la Sala IIIa. de esta Excma. Cámara, en sentencia n° 475 de fecha 03/08/2021.

IV. Examinadas las constancias arrimadas a la causa, se advierte la ausencia de un elemento esencial para tener por suficientemente acreditada la representación de la Fundación ANDHES invocada por la Sra. Ana Stegmayer al interponer acción de amparo mediante presentación del 17/10/2018.

En efecto, según surge del artículo 7° del Estatuto de la Fundación, el Consejo de Administración cuenta con la atribución de *“estar en juicios como querellantes, transar, desistir, apelar, nombrar representantes legales, someter cuestiones a arbitraje y efectuar todo acto necesario para la mejor defensa de los intereses de la Fundación, pudiendo otorgar poderes especiales o generales” (inc. k).*

A su vez, el artículo 10 del mencionado Estatuto contempla, entre las facultades del Consejo de Administración, la de *“otorgar poderes generales y especiales, incluidos los necesarios para iniciar demandas”.*

A continuación, el artículo 11 dispone que *“Las decisiones del Consejo de Administración serán llevadas a cabo por un Comité Ejecutivo”,* cuyos integrantes -entre ellos el Director Ejecutivo- durarán dos años en el ejercicio de sus cargos, *“pudiendo ser reelegidos indefinidamente”.* Asimismo, establece que *“el Consejo podrá delegar las atribuciones señaladas en el artículo anterior en el Comité Ejecutivo, las que deberán especificarse en cada oportunidad”.*

En el caso que nos ocupa, al revisar la documentación acompañada al escrito de interposición de demanda (fs. 355/387) se observa una copia del acta de fecha 27/12/2016 en la que los miembros del Consejo de Administración de la Fundación designaron a la Sra. Stegmayer como Directora Ejecutiva para el período diciembre de 2016 a diciembre de 2018.

Sin embargo, no consta en autos que se haya acompañado algún instrumento por medio del cual los entonces miembros del Consejo de Administración hayan decidido interponer la presente acción de amparo y facultado a la mentada Directora Ejecutiva para hacerlo en representación de la Fundación. De la lectura de los artículos del Estatuto citados anteriormente surge que el órgano verdaderamente facultado para interponer demandas judiciales es el Consejo de Administración, y que, si bien puede delegar tal atribución en el Comité Ejecutivo, tal delegación debe *“especificarse en cada oportunidad”.*

En este punto, la jurisprudencia de esta Cámara ha dicho que *“Ni el acta acompañada ni la mera mención al articulado de la ley 5994 resultan suficientes para justificar la debida personería de quienes suscriben la demanda, invocando la representación en esta causa del Colegio de Arquitectos y de la Junta de Estudios Históricos de Tucumán. Este Tribunal tiene dicho que si se invoca representación de los asociados, debe acreditarse tal extremo con el mandato o instrucciones expresas por escrito de los mismos, en asamblea*

de delegados o por cualquier otro medio (vgr. acta de sesión de Consejo Directivo), para la interposición de la acción, la que se interpone en su nombre y representación, requisito esencial que debe cumplirse cuando se acciona en nombre de otro (cfr. sentencia N° 335/95 de fecha 20-12-95, in re “U.P.C. N. vs. Provincia de Tucumán s/acción de amparo”; sentencia N° 359/2000 del 11-9-2000, in re “Sindicato del Personal de la Dirección Provincial de Vialidad vs. D.P.V. s/amparo”; y sentencia N° 102 del 9-4-01 in re “A.S.I.P.E.T. vs. Sup. Gobierno de la Pcia. de Tucumán s/amparo”, expte. N° 476/00)” (cfr.: CCA, Sala 3a., sent. n° 502 del 29/09/2008).

A lo antedicho cabe agregar además que, conforme lo ha dicho la CSJT, para la impugnación de la constitucionalidad de las leyes *“debe contarse con facultades expresas, no siendo suficiente la acreditación de la calidad de apoderado, de conformidad con las disposiciones de los artículos 37 y 38 del Código Civil, y normas concordantes de la ley 23.928. En efecto, una impugnación de esta naturaleza no puede considerarse como un acto administrativo común, sino que constituye una expresión de voluntad de naturaleza política que incumbe al máximo órgano partidario, el cual debe expresar su inequívoca voluntad para llevar adelante una acción de inconstitucionalidad y nulidad”* (CSJT, “Movimiento Popular Tucumano y otro vs. Provincia de Tucumán s/amparo”, sentencia n° 57 del 16/02/2006).

De manera que, en ejercicio del deber de control instituido por el artículo 78 del CPC, y sin que ello implique la habilitación de una instancia revisora previa no prevista en la norma procesal vigente, consideramos pertinente y ajustado a derecho otorgar a la Fundación ANDHES un plazo de diez días hábiles para que subsane el déficit de representación, según lo ponderado.

Esta decisión encuentra a su vez respaldo procesal en la facultad saneadora conferida a los jueces para subsanar defectos en la demanda, reconocida expresamente por el artículo 281 del CPC y C, norma que por remisión prevista en el artículo 31 del CPC resulta de aplicación al presente caso, siempre atendiendo a las características especialísimas de este proceso de amparo colectivo.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, con la integración que surge de providencia de fecha 18/06/2020,

RESUELVE:

I. DIFERIR, por lo considerado, para la oportunidad de dictar sentencia definitiva en este proceso de amparo, las excepciones de falta de personería y defecto legal esgrimidas por la demandada Provincia de Tucumán.

II. OTORGAR a la **FUNDACIÓN ANDHES** un plazo de diez días hábiles para que subsane el déficit de representación señalado, de acuerdo a lo considerado.

HAGASE SABER.

MARÍA FELICITAS MASAGUER EBE LÓPEZ PIOSSEK

ANTE MI: Néstor Juan José Jerez

Actuación firmada en fecha 27/07/2023

Certificado digital:

CN=JEREZ Nestor Juan Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20202198946

Certificado digital:

CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:

CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.